

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de los considerandos octavo, noveno y décimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además presente:

Primero: Que en autos sobre recurso de amparo económico Rol N°19.139-2021, interpuesto por Distribuidora de Alimentos S.A. en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, se solicita se deje sin efecto la Resolución Afecta N°70 de veintiséis de agosto de año dos mil veinte, que *"Aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos, Llámese a Licitación Pública ID 85-18-LR20 y Apruébese Contrato y sus Apéndices para la Contratación del Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024"*, publicada en el portal de mercado público el 14 de octubre de 2020. Alega que dicha resolución viola la garantía establecida en el artículo 19 N°21 de la Constitución.

Segundo: El actor sostiene que la JUNAEB, mediante las bases de la Licitación Pública ID 85-18-LR20, ha violado los principios de eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública y el uso de los recursos fiscales,



desconociendo la obligación de propender a la oferta más ventajosa, el principio de la libre concurrencia de los oferentes y de la igualdad de los oferentes, infringiendo los artículos 3 inciso 2°, 5, 9, 11 y 53 de la Ley N°18.575, y los artículos 6 inciso 1°, 7° y final y 10 Inciso 2° de la Ley N°19.886, "Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios". Señala asimismo que el establecimiento de un determinado tipo de gratificación legal, como requisito de admisibilidad de las propuestas, desconoce la autonomía de los grupos intermedios, infringiendo con ello los artículos 2 y 3 de la Ley N°18.575, y los artículos 1 inciso 3°, 6 y 7 de la Constitución Política.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción cautelar, sosteniendo que la vía del recurso de amparo no es la idónea en este caso, debiéndose utilizar la indicada en el artículo 24 de la Ley N°19.886, esto es, la acción ante el Tribunal de Contratación Pública (considerando 8° y 9°); que la incorporación de beneficios laborales, gratificaciones en este caso, están dentro de las obligaciones impuestas por la Ley N°20.787 conocidas, o que ha debido conocer, el recurrente; y que no ha existido afectación alguna en la licitación y la libertad y derecho del recurrente a participar en el proceso, y no fue por lo tanto excluida del



proceso con el establecimiento de los requisitos alegados por el recurrente.

Tercero: Que, a fin de despejar la primera alegación del recurrente en su apelación, sobre la procedencia del recurso de amparo a situaciones como las que da origen a esta causa, cabe tener presente que el recurso o acción de amparo económico, que se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N°18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe y restablezca el imperio del derecho frente a la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En efecto, el inciso primero de dicho precepto prescribe: *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República"*; su inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, fija el plazo en que se debe interponer, seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción. Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si *"se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base"*. Según se dejó constancia en el mensaje del Presidente de la República, el propósito de dicha acción fue *"hacer efectiva la garantía constitucional de la*



libertad económica" (Paulino Varas, "Amparo económico", Revista de Derecho Público 49, 1991, p. 45 y siguientes)

Cuarto: Que, de lo ya señalado, se advierte que el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares

Quinto: Que, tal como ha señalado esta Corte, en reiteradas y uniformes sentencias, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que



comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

Sexto: Que lo anterior se ratifica si se revisa la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional. Así, en la sesión 338 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se advierte esta amplitud. En efecto, en estas Actas Oficiales el constitucionalista y miembro de la comisión, señor Bertelsen, se manifestó partidario de *"considerar un número en el artículo o un artículo dentro del capítulo de las garantías constitucionales que, como proyección de la libertad personal, asegurara la libertad para desarrollar actividades económicas, porque el principio, si bien se incluye, adolece de imprecisión dentro de la libertad genérica de trabajo"*; concluyendo que la libertad para desarrollar cualquier actividad económica importa el derecho para *"crear una empresa extractiva, una industria manufacturera, una empresa*



de transportes, una sociedad de comercio, una sociedad de prestación de servicios, etcétera". En el mismo sentido, el señor Guzmán "considera válida la proposición del señor Bertelsen en cuanto a incorporar en el capítulo de las garantías constitucionales un precepto que posibilite emprender cualquier actividad económica en el campo empresarial, íntimamente vinculado al derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes, con las excepciones que se señalan". En tal sentido, "propicia, no obstante, la distinción entre las formas individual y asociada, incluir en el artículo la palabra empresa que, a su juicio, tipificaría de manera muy nítida esta garantía como diferente de la relativa a la libertad de trabajo". El señor Carmona "aduce que la expresión actividad económica es muy amplia, de manera que comprende la libertad de formar todo tipo de empresas". El señor Guzmán "señala que su propósito tal vez podría obtenerse con una redacción que dijese: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, ya sea en forma individual o asociada, y a través de cualquier tipo "género" de empresas". En síntesis, la primera parte de la disposición queda aprobada en los siguientes términos: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica sea en forma individual o asociada.



Séptimo: Que, por otra parte, no debe obviarse que la doctrina constitucional también se encuentra conteste al respecto. Sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- se ha dicho que *"si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la "obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleve al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"* (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales". Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada. Tomo III, página 142).



Octavo: Que la jurisprudencia de esta Corte, en forma sostenida, ha concluido que el recurso que se endereza la acción de amparo económica es plenamente procedente tratándose de ambos incisos del numeral veintiuno de la Constitución Política de la República. Es así como ha resuelto que *"el recurso ampara la garantía constitucional estableciendo acción popular para denunciar todas las infracciones a dicha norma constitucional"*. (Causa Rol N°3899-94, C. Apelaciones de Santiago, 26 de enero de 1995). Se agrega -en esa misma resolución- que la Ley N°18.971 al establecer este recurso especial de amparo, no hizo distinción alguna entre las diversas situaciones planteadas en ambos incisos del N° 21. Precizando, más aún, se ha dicho por este Tribunal que, al ser una norma tan clara, la aludida Ley N°18.971 *"no se divisa de qué manera podría restringirse la denuncia y correspondiente indagación tan sólo a una de las dos garantías que se protegen por el indicado precepto constitucional. En efecto, no hay ninguna circunstancia que permita una interpretación diferente, en orden a que ella estaría limitada únicamente al inciso segundo de la norma de la Carta Fundamental, y cualquier otro entendimiento carece de asidero jurídico y contraría el claro sentido de la misma, que se desprende de su tenor literal"* (C.S. causa Rol N°3496-03, 23 de septiembre de 2003). De igual modo, se ha recordado



que "el menoscabo que pueda sufrir la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°21 en el ejercicio de cualquier actividad económica, no está sujeta a limitación alguna, por lo que no puede hacerse distingo sobre sus titulares. De esta manera, no se advierte razón por la cual fuese razonable utilizar, incluso, reglas de hermenéutica legal para introducir una restricción que el legislador no ha querido. En efecto, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna" C.S., Rol N°34390-2016, 29.09. 2016)

Noveno: Que, en suma, como lo ha recordado la doctrina constitucional especializada, la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha reiterado su ya asentada jurisprudencia "en cuanto a que la denuncia de amparo económico, regulada en el artículo único de la Ley N°18.971, está destinada a garantizar ambos incisos del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad económica y las limitaciones impuestas a las actuaciones empresariales estatales". (Enrique Navarro Beltrán, Las Acciones Constitucionales Económicas ante los Tribunales de Justicia, Ed. Universidad Finis Terrae, 2018; página 105)

Décimo: Que, así las cosas, el menoscabo que pueda sufrir la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°21 en el ejercicio de cualquier actividad económica, no



está sujeta a limitación alguna, por lo que no puede hacerse distingo sobre sus titulares. De esta manera, no se advierte razón por la cual fuese razonable utilizar, incluso, reglas de hermenéutica legal para introducir una restricción que el legislador no ha querido. En efecto, su intención aparece dirigida a otorgar una protección más bien general, sin discriminación alguna.

Undécimo: Que a lo anterior se añade el antecedente pacífico que la Ley N°18.971 no establece restricciones, ésta surge solamente de una interpretación, actividad que en el orden de las garantías constitucionales debe ejercerse en favor de las personas, nunca se debe a través de ella restringirle los derechos, puesto que contraría el sentido último de las declaraciones de derechos en los textos constitucionales y legales. En el mismo sentido se encuadra la interpretación pro homine o a favor de las personas y el principio de no regresividad, propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es por estas consideraciones, que esta Corte sostiene, a diferencia de la Corte de Apelaciones, que esta judicatura si es competente para conocer el presente recurso de amparo, no obstante la existencia de acciones de otra naturaleza que puedan ser incoadas mediante otros recursos procesales ante otras instancias jurisdiccionales, como es el caso de autos



mediante el artículo 24 de la Ley N°19.886. Distinto es si, dadas las circunstancias del caso concreto, éste recurso de amparo económico deba ser acogido, lo que se analiza en lo que sigue.

Duodécimo: Que, en relación al reproche que alega la recurrente, referido a las exigencias de las bases de la licitación en orden a un beneficio hacia los trabajadores, consistente en una gratificación, debe precisarse que la recurrente reconoce en su apelación, que la JUNAEB tiene como obligación legal, el incorporar beneficios laborales a quienes se desempeñen en las funciones necesarias para desarrollar las labores propias de la actividad económica que corresponde. Esta obligación deriva del artículo 6 de la Ley N°19.886 que dispone: *“Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones. En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el*



ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados. Del mismo modo, se dará prioridad a las propuestas que garanticen los pagos a que alude el inciso quinto. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En licitaciones que tengan por objeto la contratación por parte de las municipalidades del servicio de recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios, barridos y mantención de áreas verdes, la ponderación del criterio referido a las mejores condiciones de empleo y remuneraciones a que se refiere el inciso primero de este artículo no podrá ser inferior al 15% de la ponderación total de la evaluación, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplían igual función en los tres últimos meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.



Para la ponderación del criterio señalado en el inciso anterior y el cálculo de las remuneraciones, se considerará únicamente al personal que labore directamente en acciones operativas del servicio.

El porcentaje mencionado en el inciso segundo se distribuirá en un 70% respecto del monto de las remuneraciones y en un 30% respecto de las condiciones de empleo ofrecidas que superen los mínimos legales, tales como que la oferta comprenda la contratación del mayor número de trabajadores que desempeñe dichas funciones en virtud del contrato anterior, condiciones de bienestar u otras que la municipalidad establezca en cada caso. Será requisito de admisibilidad de la oferta la presentación, por parte de la empresa postulante, de una dotación suficiente de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, y de un programa de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, el que deberá observar las disposiciones legales y demás normas que regulen estos riesgos, así como los criterios de gestión definidos en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar, los contratos de trabajo del personal que se



desempeña en la manipulación de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero y febrero en las mismas condiciones de los meses precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 bis del Código del Trabajo.

También se dará prioridad, en los términos del inciso primero, a las empresas que mantengan vigentes convenios colectivos con las organizaciones sindicales representativas de sus trabajadores o que le hagan aplicables a estos convenios colectivos acordados por otros empleadores u organizaciones gremiales de empleadores, suscritos de conformidad a las reglas del Título X del Libro IV del Código del Trabajo.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones”.

En consecuencia, cabe preguntarse: ¿puede la JUNAEB llevar a las bases de licitación la exigencia contenida en el artículo 6° de la Ley N°19.886, consistente en beneficios laborales para los trabajadores que se desempeñarían en las labores propias de la actividad empresarial a desarrollar?. La respuesta es afirmativa por dos motivos o líneas argumentales, la primera de ellas es porque la propia ley así lo impone al establecer esta obligación. En segundo término, dicha imposición debe verse desde el punto de vista



de un estado social, por lo que el legislador ha orientado, mediante la disposición transcrita, el establecimiento de derechos y beneficios laborales para los trabajadores que la empresa que se adjudique la licitación deberá contratar. Se trata en este caso, de una norma que vela por la fijación de estándares sociales en el marco de las actividades que le compete desarrollar a él, mediante terceros, a través de procesos de licitación pública. Es en ese marco que la autoridad que licita -la JUNAEB en este caso-, tiene dentro de sus funciones y atribuciones, establecer los beneficios y las ponderaciones, para determinar los más altos beneficios posibles a los trabajadores que desarrollarán las actividades propias del servicio a entregar mediante la licitación.

Estos beneficios podrían ser menores en el caso de contrataciones privadas, quedando ellos al arbitrio de la empresa, dentro de los marcos legales. Sin embargo, en el caso de licitaciones públicas, el legislador faculta a la autoridad a restringir ese radio de libertad de las empresas que entren en procesos de licitación, limitando así la autonomía empresarial. Esto siempre en un plano de igualdad entre los oferentes y teniendo como horizonte la máxima efectividad y eficacia en la entrega de recursos públicos, para un adecuado equilibrio entre la mayor y más eficiente entrega de los bienes y servicios que el estado, mediante



empresas privadas, entregará, y los derechos de los trabajadores que esa empresa deberá contratar. Se trata de un *ethos* referido a la protección laboral con que el Estado desarrolla y exige sean desarrolladas las labores empresariales en el marco de licitaciones públicas.

Despejada esta facultad del Estado de limitar la autonomía empresarial en la entrega de beneficios laborales en el marco de las licitaciones, resta señalar que la alegación de la recurrente, en orden a sostener que el establecimiento de beneficios en el caso concreto, su puntuación y ponderación, han generado limitaciones a la libertad económica, deberá ser desestimada, por ser un asunto que no violenta la garantía del artículo 19 N°21 de la Constitución Política. Por lo demás, y en caso de estimar que la libertad de emprender actividades económicas se encuentra vulnerada, el actor tiene abiertas vías jurisdiccionales para alegar, de acuerdo a los plazos y procedimientos, lo que estime pertinente.

Décimo tercero: Que, entonces, la autoridad administrativa ha obrado, en este caso, guardando la eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos, toda vez entonces que ha señalado debidamente el equilibrio entre los requisitos impuestos a las empresas para entregar los bienes y servicios, así como el resguardo más alto posible de



los derechos y beneficios laborales que puedan ser extendidos a los trabajadores. La oferta más ventajosa, es juzgada por la autoridad en este caso, mediante el adecuado equilibrio entre elementos tales, como por ejemplo, el precio de la oferta, los beneficios extendidos a los trabajadores, la experiencia del oferente, etc. No es posible sólo atender a un elemento como el precio, para determinar que una oferta es más conveniente o ventajosa para el Estado y, en definitiva, para quienes recibirán el servicio licitado.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a las cláusulas abiertas o indeterminadas, alegadas por el recurrente, éstas se establecerían en las Bases al señalar: *“Adicionalmente, el adjudicatario y futuro prestador de servicio le serán aplicables las disposiciones que se dicten en futuro en relación con las condiciones de operación de los servicios de alimentación y su provisión, las que serán consideradas como parte integrante del Contrato de Prestación de Servicios del Anexo N° 15, para las Líneas 1 y 2, y en el Anexo N° 16, para la línea 3, de las presentes Bases de Licitación. Por tanto, la aplicación de dichas disposiciones no se considerará modificaciones contractuales”*. Alega el recurrente que estas cláusulas violarían la libre competencia e igualdad ante las bases, inhibiendo a empresas que no estarían dispuestas a entrar en un proceso de licitación *“a ciegas”*, puesto que



permitirán a futuro, que la administración variara las obligaciones derivadas del contrato que se suscribiría.

El recurrente deriva de lo transcrito, que la empresa adjudicataria estaría a merced de las decisiones que la administración podría tomar en el transcurso del cumplimiento del contrato eventualmente suscrito, y que éstas no serían consideradas como modificaciones del contrato sino parte del ya acordado, y que ello afectaría el equilibrio económico y en definitiva el artículo 19 N°21 de la Constitución.

Sobre este punto basta señalar que la recurrida yerra al atribuir aquí una supuesta firma "a ciegas". En efecto, el articulado mencionado tiene por objeto que la Administración pueda exigir a la empresa adjudicataria los ajustes necesarios que se deriven de adecuaciones normativas, referidas al funcionamiento del servicio de alimentación, en su dimensión de "*condiciones de operación de los servicios de alimentación y su provisión*", las cuales -resulta evidente- que rijan *in actum*. Un ejemplo de esto serían exigencias legales del tipo de etiquetado o información nutricional que pueda cambiar en el transcurso de la ejecución del contrato. No es posible que la Administración, por medio de eventuales y futuras exigencias que dicen relación que la entrega del servicio alimentario, deba suspender las licitaciones y adecuar esas nuevas exigencias a las cargas económicas que



pueda alegar la empresa adjudicataria. No se trata de cambiar cualquier tipo de cláusula o añadir otra, se trata de hacer sostenible y ajustada a las normas actuales y futuras, de aquellas que rigen *in actum*, las condiciones de operación y provisión en que el Estado, mediante el privado, entrega los servicios que están en el origen del contrato. Es esto entonces, precisamente, aquello que diferencia a un contrato entre particulares de un contrato entre un particular y el Estado. Justamente, la totalidad de información que debe tener el particular, al entrar en relación contractual con el Estado, para efectos de la entrega de bienes y servicios públicos, como el caso de la alimentación, debe consistir en considerar los posibles efectos económicos que deba enfrentar la empresa en el desarrollo del contrato, a raíz de cambios normativos que modifiquen las condiciones de operación y provisión de alimentos y que sólo dicen relación con la mejora constante. Debe recordarse, asimismo, que existen medios de reclamación que se podrían activar en el caso de llegarse a una situación de extremo, no siendo *prima facie* el recurso de amparo económico de una licitación no adjudicada, el camino adecuado, considerando además que la empresa adjudicataria no ha levantado el reproche que la recurrente sostiene.



Décimo quinto: Que resta señalar que la alegación referida a la negativa a tener por ampliado el recurso, por parte de la Corte de Apelaciones, no ha generado perjuicio alguno al recurrente, toda vez que aún estaba dentro de sus posibilidades el recurrir de amparo económico por ese nuevo acto. Esto, sin embargo, no habría sido la opción tomada, toda vez que ha recurrido al Tribunal de la Libre Competencia, donde se sustancia la Causa Rol N°412-20, según se dio cuenta en estrados.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, se **confirma** la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se **deja constancia** que la Ministra Sra. Ravanales concurre a la confirmación, modificando su parecer en anteriores fallos, en razón de un mejor estudio de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°19.139-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario



Carroza E y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Ravanales por estar con permiso y la Abogada Integrante señora Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.
Santiago, 05 de agosto de 2021.



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XMZRVRCWT